TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/92/2025-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1, TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1, TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

ACTORES: HUMBERTO GARZA GUERRERO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a **veinticinco de septiembre** del dos mil veintiséis[1].

ACUERDO PLENARIO, para acordar sobre el **cumplimiento** de la Sentencia de fecha catorce de enero, relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes TEEM/JDC/92/2025-1 al TEEM/JDC/96/2025-1, promovidos de manera respectiva por los ciudadanos **Humberto Garza Guerrero, Héctor Mario Juárez Guzmán, Erick Raúl Maya Ortíz, Jaime Emilio Sánchez Ramírez y Edgar Zambrano Arellano,** en sus calidades respectivas de personas designadas para ocupar los cargos de Presidentes de la Dirección Municipal Ejecutiva de los Municipios de Cuernavaca, Xochitepec, Jiutepec, Yautepec y Emiliano Zapata, respectivamente, así como al Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente TEEM/REC/24/2025-1, promovido por el ciudadano **Sergio Erasto Prado Alemán**, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos, mediante los cuales se impugna el acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2025, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, decretó el incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática, respecto del requerimiento que se le efectuó mediante diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2025, consistente en que dentro de un plazo de sesenta días hábiles, llevara a cabo la integración total de sus Direcciones Municipales Ejecutivas, cumpliendo con el principio de paridad de género. Para efectos del presente Acuerdo Plenario, se deberá entender lo siguiente:

[1] Todas las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo mención de otra.

GLOSARIO

Partido Actor/Promovente	Partido de la Revolución Democrática.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Ley Fundamental.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Magistrado Instructor o Magistrado Ponente	Dr. Alfredo Javier Arias Casas.
Ponencia Instructora	Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
IMPEPAC/Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Tribunal Electoral/Tribunal Comicial	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Consejo Estatal/Autoridad Responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O S

I. **SENTENCIA.** Con fecha catorce de enero, el Pleno del Tribunal Electoral dictó Sentencia mediante la cual se revoca el acuerdo impugnado, ordenando a los integrantes del Consejo Estatal, realicen las acciones delineadas en el apartado de efectos de la misma, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

señalado, se les aplicaría una medida de apremio contemplada en el artículo 151[2], inciso a), del Reglamento Interior.

II. **ESCRITO DEL IMPEPAC.** Con fecha veintidós de enero, se recibió en este Tribunal comicial diverso oficio identificado con clave alfanumérica IMPEPAC/SE/MSL/223/2026, signado por la Mtra. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual, remite documentación mediante la que refiere haber dado cumplimiento a la Sentencia de fecha catorce de enero.

III. **VISTA AL PARTIDO PROMOVENTE.** Mediante auto de fecha cuatro de febrero, se ordenó dar vista al Partido Actor, para que, por conducto del Presidente de su Dirección Ejecutiva Estatal, manifestara lo que al derecho de su mandante corresponda, en relación con el contenido de los documentos remitidos por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.

IV. **CERTIFICACIÓN DE PLAZO.** La Secretaria Instructora "A" y Notificadora adscrita a la Ponencia Instructora, en fecha diecinueve de febrero, realizó la certificación de plazo de los tres días hábiles concedidos al Partido Actor, para que a través de quien legalmente lo represente manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de las documentales remitidas por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, el cual, comenzó a transcurrir el día nueve de febrero y feneció el once de febrero, haciendo constar que durante el plazo de referencia, no se presentó escrito alguno signado por el Partido Promovente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente Acuerdo Plenario de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracción I, 141 y 142, fracción I, 318, 321 y 349 del Código de Instituciones y

[2] **ARTÍCULO 151.** Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:
a) Amonestación;

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado, resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa, durante el procedimiento o de manera posterior.

Bajo esa tesitura, es oportuno señalar que, si bien esta autoridad judicial posee inherentemente facultades de imperio, derivadas de la Constitución y las leyes, el verdadero espíritu de la justicia reside en el cumplimiento oportuno y voluntario de sus mandatos. Estas facultades no son solo para emitir resoluciones, sino para asegurar que se cumplan, evitando que la función jurisdiccional se convierta en un ejercicio sin efecto práctico.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la jurisprudencia de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES[3]"**.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento. Mediante sentencia de fecha catorce de enero, se revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2026, ordenando a la Autoridad Responsable, decretara, mediante un nuevo acuerdo, que el Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al requerimiento

[3] **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**
Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que se le practicó por medio del acuerdo revocado y, por ende, que confirmara los resultados del proceso de renovación de las Direcciones Ejecutivas Municipales del partido promovente.

Ahora bien, con fecha veintidós de enero, la Autoridad Responsable presentó ante la oficialía de parte de este Tribunal Electoral, el oficio número IMPEPAC/SE/MSL/223/2026, signado por la Mtra. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual, remite el Acuerdo *IMPEPAC/CEE/022/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS, AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE NUMERAL SÉPTIMO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2025, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/92/2025-1 Y SUS ACUMULADOS*, escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante la sentencia de mérito.

1. Plazo para cumplimentar la Sentencia de fecha catorce de enero.

El plazo que se concedió a la Autoridad Responsable, mediante Sentencia de fecha catorce de enero, fue de cinco días hábiles, para efecto de que decretara mediante el acuerdo respectivo, que el Partido Promovente ha dado cumplimiento al requerimiento que se le practicó por medio del acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2025 y, por ende, que confirme los resultados del proceso de renovación de las Direcciones Ejecutivas Municipales de dicho Instituto Político.

Visto el contenido de las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva, con fecha veintidós de enero, se advierte que fueron presentadas dentro del plazo de cinco días otorgados a la Autoridad Responsable para dar cumplimiento a la Sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional con fecha catorce de enero, pues dicho plazo transcurrió del

viernes dieciséis de enero al jueves veintidós de enero, lo cual se advierte en la tabla siguiente:

Actividad a desplegar por la autoridad responsable	Notificación por oficio a la autoridad vinculada	Fecha de notificación de la sentencia	Inició computo del plazo	Fecha límite para cumplir	Cumple con la obligación	Cumple en tiempo
Decretar mediante el acuerdo respectivo, que el Partido de la Revolución Democrática ha dado cumplimiento al requerimiento que se le practicó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE /242/2025 y, por ende, que confirme los resultados del proceso de renovación de las Direcciones Ejecutivas Municipales de dicho Instituto Político.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Jueves 22 de enero	**si**	**si**
	Mireya Gally Jordá Consejera Presidenta	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Jueves 22 de enero	**si**	**si**
	María del Rosario Montes Álvarez Consejera Electoral	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Jueves 22 de enero	**si**	**si**
	Adrián Montessoro Castillo Consejero Electoral	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Jueves 22 de enero	**si**	**si**
	Pedro Gregorio Alvarado Ramos Consejero Electoral	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Jueves 22 de enero	**si**	**si**
	Víctor Manuel Salgado Martínez Consejero Electoral	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Jueves 22 de enero	**si**	**si**

	Mayte Cazales Campos Consejera Electoral	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Jueves 22 de enero	**si**	**si**
	Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejero Electoral	Jueves 15 de enero	Viernes 16 de enero	Jueves 22 de enero	**si**	**si**

Tras el análisis pormenorizado de la totalidad de las constancias que integran el expediente y en observancia a los principios de legalidad y certeza, la Autoridad Responsable concluyó que el partido Promovente dio cumplimiento material a los requisitos de integración de sus órganos municipales conforme a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, por tanto al acreditarse la validez de los procesos internos de elección, resultó procedente otorgar el registro y reconocimiento oficial a las Direcciones Municipales Ejecutivas.

Pues las constancias que integran el Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2026, tienen pleno valor probatorio, toda vez que, se advierte a fojas 162 a 167 un cuadro mediante el cual se acredita que la totalidad de las Direcciones Ejecutivas Municipales de dicho Instituto Político se encuentran debidamente integradas, así entonces el IMPEPAC, concluyó que el Partido Promovente dio cumplimiento material a los requisitos de integración de sus órganos municipales.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a), numeral 4[4] y 364, párrafo segundo[5],

[4] **Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y

[5] **Artículo 364.** Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

del Código Electoral, ya que se trata de un documento original expedido por una autoridad electoral, ello dentro del ámbito de su competencia.

Por tanto, al haberse acreditado la validez del proceso interno de integración de sus Direcciones Municipales, se tiene por cumplida la Sentencia de fecha catorce de enero, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2026 emitido por el IMPEPAC.

Así pues, los puntos resolutivos de dicho acuerdo se transcriben de la siguiente manera:

> ***"ACUERDO***
>
> ***PRIMERO.*** *Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.*
> ***SEGUNDO.*** *Se aprueba la PROCEDENCIA de la elección de sus Direcciones Municipales Ejecutivas del Partido de la Revolución Democrática Morelos, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del TEEM/JDC/92/2025-1 Y SUS ACUMULADOS.*
> ***TERCERO.*** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección de Organización y Partidos Políticos, lleve a cabo la inscripción de las Direcciones Municipales Ejecutivas, en el libro correspondiente.*
> ***CUARTO.*** *Se aprueba la procedencia de la integración de la MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL y el ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, y por consecuencia se lleve a cabo la inscripción correspondiente.*
> ***QUINTO.*** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo al partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Morelos.*
> ***SEXTO.*** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del TEEM/JDC/92/2025-1 Y SUS ACUMULADOS.*
> ***SEPTIMO.*** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad."*

En virtud de lo anterior este órgano jurisdiccional determina que la Autoridad Responsable en el presente juicio, realizó en tiempo y forma las acciones ordenadas por este Tribunal Electoral mediante la Sentencia de fecha catorce de enero.

Aunado a lo anterior, es crucial resaltar que la determinación judicial en cuestión no fue objeto de impugnación ni fue combatida por ninguna de

las partes, tal y como se desprende de la certificación de plazo realizada por la Secretaria Instructora adscrita a esta Ponencia. Esto significa que la resolución adquirió el carácter de firmeza, lo que en términos legales implica que es inmutable y obligatoria.

Por lo fundado y motivado, este Tribunal

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de fecha catorce de enero, efectuado a los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se decreta el cumplimiento total por parte de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la apoderada legal de los actores, al Partido actor, por conducto del Presidente de su Dirección Ejecutiva Estatal, por **OFICIO** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y fíjese en los **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS,** para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 141 a 149, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos para las notificaciones electrónicas.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página de internet de este órgano colegiado.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada, el Magistrado y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL